



Roj: STSJ MAD 13120/2013  
Id Cendoj: 28079340052013100823  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 1574/2013  
Nº de Resolución: 779/2013  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

Sentencia nº 779

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 5ª**

**MADRID**

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Begoña Hernani Fernández :

Presidente

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz :

*Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Alicia Catalá Pellón :*

En Madrid, a 23 de septiembre de 2013.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación 1574/13 interpuesto por REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA (RFEG) representado por el Letrado ANTONIO BARTOLOME MARTIN, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social NUM. 12 DE MADRID en autos núm. 786/12 siendo recurrido Anibal representado por el Letrado MANUEL MORA BLANCO. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Ignacio de Oro Pulido Sanz.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por Anibal contra REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA en reclamación sobre DESPIDOS en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 21 de diciembre de 2012 , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS** , se declaraban los siguientes:

PRIMERO.- El actor, Anibal , con DNI nº NUM000 , venía prestando sus servicios para la demandada REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA, con la categoría profesional de Secretaria Técnico Auxiliar, con antigüedad desde el 27/6/1972 y con retribución de 2.448,45 euros brutos mensuales, con inclusión de ppe.

SEGUNDO.- La Federación demandada, con personalidad jurídica propia, cuanta con su propia patrimonio y presupuesto.

El Órgano de Gobierno está constituido por la Asamblea General y la representación por el Presidente.

Así mismo dispone de una Junta Directiva, un Secretario General y un Gerente.

Está integrada por federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, gimnastas, jueces y otros colectivos.

El Presidente es Florentino (deportista olímpico en activo campeón internacional)

Marino (padre del anterior) **entrenador** y seleccionador alta competición de gimnasia femenina)

Valentín (hermano del Presidente) **Entrenador** Internacional alta competición.

Begoña (esposa de Marino ) Entrenadora.

Guillermo (esposa de Florentino ) Entrenadora.

Todos ellos, con méritos deportivos reconocidos internacionalmente.

TERCERO.- La demandada comunicó al actor con fecha 29/6/2012, la extinción de su contrato de trabajo con efectos de ese mismo día y por causas económicas y organizativas, mediante carta que consta al folio 8 y ss., de las actuaciones y que se tiene por reproducida.

Se destaca de dicha carta lo siguiente:

"(...) la necesidad concreta por la que atraviesa la Entidad, muy conecta con la situación actual de crisis y también vinculada a las características de la misma, en el que las ayudas públicas constituyen su fuente principal de ingresos, cabe constatar su situación económica negativa(...)"

"(...) Descenso continuado del nivel de ingresos totales. La RFEG cuenta con tres fuentes fundamentales de ingresos, por un lado la subvención anual que concede el Consejo Superior de Deportes, por otro la aportación de la Asociación de Deportes Olímpicos y por último, los recursos propios federativos, desglosados en licencias, inscripciones, Escuela Nacional de Gimnasia y otros. (...)"

"(...) Subvención otorgada por el CSD.- (...)descenso paulatino a lo largo de los años de los ingresos percibidos por la subvención. (...) desde el año 2008 hasta el año 2011 la reducción asciende a 211.543,42 euros, esto es un 7,8% menos. La reducción que se estima en el presupuesto del año 2012 con respecto al año 2011, es del 24,10% (...)"

"(...) Aportación otorgada por ADO.- (...) la disminución del importe percibido asciende a 264.821,15 euros esto es un 48,8% desde el año 2008 hasta el año 2011.(...)"

"(...) Recursos Propios Federativos.- Se ha producido (...) en los ingresos totales de los recursos propios federativos, un aumento en el presupuesto del año 2012 (...)"

"(...) El descenso en la cifra de ingresos totales de la Entidad en el año 2011, respecto al año 2008 es de 13%. El descenso adicional previsto en el año 2012 es de un 11%(...)"

"(...) dentro de las medidas de ajuste adoptadas se encuentran la extinción de 8 contrato de trabajo de personal de los distintos perfiles y niveles profesionales de la RFEG (1 puesto de Gerente, 1 puesto de **Entrenador**, 2 puestos de Fisioterapia, 2 puestos de Secretario Técnico Auxiliar, 1 puesto de Jefatura de infraestructuras y 1 puesto de Conductor) (...)"

En la carta se fija la indemnización que se entregó al actor, correspondiente a 20 días de salario por año de servicio y un máximo de 12 mensualidades, por un total de 30.927,78 euros, más el preaviso de 15 por un importe de 883,97 euros netos.

CUARTO.- Constan auditadas las cuenta anuales de la demandada, de los ejercicios del 2009, 2010 y 2011, así como la elaboración de un Plan de Viabilidad para el ejercicio 2011 y 2012 yss.,

EN la evolución de esos ejercicios, consta que el resultado del ejercicio del 2008 era de 241.021,87 euros.

El Resultado del ejercicio del 2009: 167.013,29 euros.

El resultado del Ejercicio del 2010: 270.597,52 euros.

El resultado del Ejercicio del 2011: 177.079,74 euros

La Federación en el ejercicio del 2011, elaboró un Plan de Ajustes con objeto de minorar pérdidas y obtener financiación adicional. En dicho Plan no se contempla el despido de empleados.

QUINTO.- Los ingresos federativos y ventas al 31 de diciembre de 2011 y 2010 han sido:

En 2010: 1.067.252,06 euros

En 2011: 1.059.100,54 euros

SEXTO.- El consumo de mercancías en el mismo período anterior ha sido:

En 2010: 125.482,86 euros

EN 2011: 111.684,57 euros.

SEPTIMO.- Ingresos de explotación en el citado período:

Subvenciones en 2010: 2.519.173,55 euros

Subvenciones en 2011: 2.538.969,89 euros.

OCTAVO.- Los gastos de Gestión corrientes en el 2010: 1.266.582,82 euros y en el 2011. 1.140.119,14 euros.

NOVENO.- En la cuenta de pérdidas y ganancias se aprecia en la comparativa de 2010 con la de 2011, que en la partida de Ingresos en el 2010 figura: 3.645.396,87 euros y en la de 2011: 3.638.291,16 euros.

En la partida de Gastos, en el 2010: 3.915.994,39 euros.

En el 2011: 3.815.370,90 euros.

DECIMO.- En el Plan de Viabilidad que la Federación contempla, no figura la amortización de puestos de trabajo de ninguno de los empleados. Así mismo en las cuentas anuales que la Federación entrega a la Auditora, no se ha registrado provisión alguna por concepto de indemnizaciones por despido. NO se han previsto despidos.

UNDECIMO.- Ha sido agotada la vía previa administrativa.

**TERCERO:** En esta sentencia se emitió el siguiente fallo:

"Estimo la acción subsidiaria de la demanda, del actor Anibal , y declaro que el despido del actor es Improcedente, con fecha de efectos de 29/6/2012.

EN consecuencia, condeno a la demandada, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA, a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que ejercite su derecho de opción entre la readmisión del trabajador, en las mismas condiciones de trabajo y con abono en ese caso, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia, a razón de 2.448,45 euros brutos mensuales, con inclusión de ppe., o en otro caso, a que opte por la extinción de la relación laboral, con efectos de la fecha del despido, y con abono de la cantidad de 102.841,20 euros, en concepto de indemnización.

Absuelvo a la demandada, de la acción principal entablada por la parte actora."

Por auto de fecha 15 de enero de 2013 se dictó auto aclarando la mencionada sentencia cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

"SE ACUERDA SUBSANAR la omisión advertida en el fallo de la Sentencia de fecha 21/12/2012 , en los siguientes términos:

"Estimo la acción subsidiaria de la demanda, del actor Anibal , y declaro que el despido del actor es Improcedente, con fecha de efectos de 29/6/2012.

EN consecuencia, condeno a la demandada, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA, a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que ejercite su derecho de opción entre la readmisión del trabajador, en las mismas condiciones de trabajo y con abono en ese caso, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia, a razón de 2.448,45 euros bruto mensuales, con inclusión de ppe., o en otro caso, a que opte por la extinción de la relación laboral, con efectos de la fecha del despido, y con abono de la cantidad de 102.841,20 euros, en concepto de indemnización.

A la anterior cantidad habrá que descontar la cantidad de 30.927,78 euros percibidos por el actor en la fecha del despido.

Absuelvo a la demandada, de la acción principal entablada por la parte actora."

**CUARTO** : Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada siendo impugnado de contrario . Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por el demandante, que declaró que el trabajador había sido objeto de un despido improcedente por parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA se interpone el presente recurso de suplicación por la empresa que tiene por objeto: a) la reposición de las autos al momento anterior a dictarse sentencia por haberse infringido normas o garantías del procedimiento que han causado indefensión a la recurrente; b) la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y; c) el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

**SEGUNDO** .- La representación de la empresa ha aportado un documento junto con el recurso de suplicación cuya admisión debe examinarse con carácter previo. Este documento consiste en una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid de otro trabajador de la empresa demandada.

El artículo 233 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social , establece en su apartado primero: "La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica.

El Tribunal Supremo en sentencia de 14 de mayo de 2013 señala que: "En relación al art. 231 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL ) EDL1995/13689, la doctrina de esta Sala IV puede considerarse consolidada a partir de los criterios sentados en la STS de 5 de diciembre de 2007 (rec. 1928/2004 ) EDJ2007/260434, dictada por el Pleno de la Sala, (reiterada por numerosas sentencias posteriores, entre las más recientes: las STS de 11 octubre 2011 -rcud. 64/2010 - EDJ2011/287016 , 8 mayo 2012 - rcud. 247/2012 -, 15 julio 2012 -rcud. 158/2011 - y 16 noviembre 2012 -rec. 236/2011 - EDJ2012/263611 ).

Dicha doctrina partía de lo dispuesto en los arts. 270 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC ) EDL 2000/77463, para afirmar que los únicos documentos que podían ser admitidos eran los que tuvieran la condición formal de "sentencias o resoluciones judiciales o administrativas" firmes; exigiéndose, además, que la sentencia o resolución administrativa en cuestión hubiera sido dictada o notificada en fecha posterior al juicio oral; y, finalmente, que resultaran decisivas para la solución de la cuestión planteada. Por consiguiente, si no se trataba de documentos de tales características, habrían de ser rechazados y devueltos a la parte que los aportó, sin posibilidad de ser tenidos en cuenta.

En el texto del vigente art. 233 LRJS se hace mención tanto a las sentencias o resoluciones judiciales o administrativas firmes, como a "documentos decisivos para la resolución del recurso". No obstante esta ampliación respecto de la norma legal anterior, se sigue condicionando la admisibilidad de todos ellos al requisito de que no hubieran podido aportarse anteriormente por causas no imputables a la parte que ahora los pretende incorporar y, además, a la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: a) que el documento pudiera servir para dar lugar a ulterior recurso de revisión; o b) que fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental." Y más adelante concluye que: "Nada de todo ello se aprecia en el documento propuesto por la empresa recurrente, pues se trata de un documento privado elaborado con posterioridad a la fecha de la sentencia recurrida EDJ2012/60905 ; el cual, además, lo que plasma es un acuerdo posterior a la misma, es decir, un hecho acontecido después de dictarse sentencia en la instancia."

A la vista de la referida resolución debe rechazarse la admisión de esa resolución, pues no afecta a este trabajador demandante, no constando tampoco en autos la firmeza de esa resolución, acordándose la devolución del los documento no admitido.

**TERCERO** .- También se debe examinar con carácter previo la cuestión que plantea el trabajador en la impugnación que hace del recurso suplicación, solicitando que se examine nuevamente la pretensión que hizo en su día para que se declarara que el despido de que fue objeto fue discriminatorio y adolece por ello de nulidad.

El apartado 1 del artículo 197 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social , establece " Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días

dando traslado del mismo para su impugnación, a la parte o partes recurridas por un plazo común de cinco días para todas ellas. En los escritos de impugnación, que se presentarán acompañados de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas, podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los indicados en el artículo anterior."

Entiende esta Sala que en este precepto se admite la posibilidad de que el escrito de impugnación se utilice, para plantear excepciones alegadas en el acto del juicio que fueron desestimadas por el juzgado de instancia, pese a que finalmente la sentencia resultase favorable para el impugnante, para solicitar la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia en base a prueba hábil y trascendente para la resolución del recurso y para examinar causas de oposición aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, pero lo que no permite es instar una condena distinta para el demandado que le resultare más gravosa, pues se estaría dando lugar a un nuevo recurso no previsto legalmente, por lo que debe rechazarse la petición de nulidad, que debería haber sido solicitada en un recurso de suplicación y no utilizando la vía de impugnación del recurso de la otra parte.

**CUARTO** .- El motivo primero del recurso, formulado conjuntamente al amparo de los apartados a) y c) del 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y los artículos 209 , 216 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Sostiene la recurrente, que el trabajador articula la demanda de despido a través del procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, cuando lo tenía que haber hecho a través del procedimiento de despido y que por ello no instó el preceptivo acto de conciliación, presentando con posterioridad a la demanda papeleta conforme había instado el acto de conciliación en el mes de agosto, pero no presenta el acta de conciliación, por lo que se vulnerarían los artículos 63 y 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , añadiendo para finalizar que la sentencia incurriría en incongruencia extra petita al declarar improcedente el despido.

Respecto a la inadecuación de procedimiento, la empresa recurrente admite que la juez de instancia por la vía de hecho o de oficio siguió el procedimiento de despido, por lo que no se había producido el defecto que se invoca, debiendo señalarse además que hay determinado tipo de materias en las que el Juez o Tribunal puede y debe proceder de oficio a su análisis y resolución, sin necesidad que hayan sido alegadas previamente por alguna de las partes y una de ellas es la relativa al procedimiento utilizado que se trata de una materia de derecho necesario que afecta de forma especialmente relevante al orden público del proceso, que obliga al Juez o Tribunal a velar específicamente por la observancia y cumplimiento del mismo, por lo que resulta intrascendente la petición que hubiera realizado la actora al respecto, y aunque también se dice que no se llegó a presentar la papeleta de conciliación, lo cierto es que el ordinal undécimo del relato fáctico recoge "que ha sido agotada la vía administrativa" y la recurrente no solicita la revisión del referido ordinal.

Por lo que se refiere a la incongruencia que se invoca al haber examinado la juez de instancia si el despido era o no improcedente, como se puede ver en el suplico de la demanda se recoge como petición subsidiaria tal declaración, por lo que en ningún caso existiría la incongruencia extra petita que se invoca, pero es que además la doctrina unificada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sentencia de 23 de marzo de 2005, RCU número 25/2004 , recoge que: "El recurso así planteado merece prosperar en tanto en cuanto, a pesar de que la incongruencia se produce con carácter general cuando un Juzgado o Tribunal concede algo distinto de lo que las partes han solicitado, cuando se trata del ejercicio de la acción de despido la calificación del mismo no depende de lo que la parte diga o pida sino de lo que con arreglo a derecho proceda decir, por lo que no es incongruente una sentencia que declare la improcedencia de despido aunque se haya solicitado la nulidad por cuanto dentro de la acción de despido cabe hacer una u otra calificación de conformidad con las distintas previsiones que se contienen en el art. 55 ET , correspondiendo esa calificación al órgano jurisdiccional y no a la parte a la que lo único que le corresponde es la prueba de que dicho despido se produjo.", por lo que debe rechazarse este motivo del recurso.

**QUINTO** .- Mediante los siguientes cinco motivos del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente la modificación de los ordinales, cuarto y décimo y la adición de tres nuevos ordinales.

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Sentado lo anterior se examinarán cada uno de los hechos que se pretende modificar.

Por lo que se refiere al ordinal cuarto, interesa el recurrente en primer término la modificación del ordinal cuarto que hace referencia a los resultados de los ejercicios 2008 a 2011, que pretende que se redacte en los siguientes términos: "En la evolución económica de la RFEG consta que el resultado del ejercicio del 2009 tiene beneficios de 167.013,29, el resultado de ejercicio del 2010 arroja unas pérdidas de 270.597,52 euros, y el resultado del ejercicio del 2011 arroja unas pérdidas de 177.079,74. Asimismo el patrimonio neto de la demandada en el año 2009 era de menos 15.887,16 euros, en el 2010 es de menos 411.716,60 euros y en el año 2011 es de menos 625.286,28 euros.", lo que basa en los documentos que obran a los folios 41 a 181, cuentas auditadas y más concretamente en los folios 77, 68,79, 131, 138 177 y 129.

Se accede a esta pretensión, pues se desprende de los referidos documentos y en los modelos de cuentas anuales, se pone un signo negativo, mediante paréntesis o mediante el signo menos.

También pretende la modificación del último párrafo del ordinal cuarto y que también se recoja en esos términos en el ordinal décimo que se ajuste al siguiente tenor literal: "En el plan de viabilidad que la Federación presenta se contempla en el apartado de Ajuste Gastos 2012 - 2016 y concretamente en el subapartado Reestructuración Laboral RFEG lo siguiente: "Siendo conscientes de la gran estructura de personal laboral de la RFEG que cuenta 39 empleados fijos con un coste anual de 1.987.463,25# supone una gran carga económica para la Federación que en este momento no puede asumir (...). De cara al 2012 se ha realizado informe correspondiente a 8 empleados laborales con una indemnización que según estudio de asesoría laboral a 20 días (...).

Asimismo en el mencionado plan se alude a otras medidas tales como; consolidación de la bajada salarial del 10%: supresión de incentivos personal RFEG; minoración de estructura del centro de alto rendimiento de San Cugat; minoración de la actividad formativa y ajustes en gastos generales.", lo que basa en los documentos que obran a los folios 229 y 230 -Plan de ajustes-.

Se accede a estas pretensiones, pues efectivamente así se recoge en el referido Plan y los referidos ordinales del relato fáctico señalan lo contrario.

En cuanto al primer ordinal que pretende incorporar al relato fáctico, se ajustaría al siguiente tenor literal: "La cuenta provisional de pérdidas y ganancias de la RFEG para el año 2012 contempla unas pérdidas de 178.625 euros.", lo que basa en el documento que obra al folio 182.

También se accede a ello, por figurar así en el referido documento

Por lo que se refiere al segundo ordinal que se pretende incorporar al relato fáctico con la siguiente redacción: "Los ingresos totales de la RFEG durante los últimos años reflejan el siguiente detalle:

2008 5.119.454,88 euros

2009 4.012.494,45 euros

2010 3.645.396,87 euros

2011 3.638.291,16 euros

2012 3.167.217,70 euros

Habiéndose producido durante el 2012 una desviación en el cumplimiento de los ingresos presupuestados del 56,32% a noviembre de 2012.

Las subvenciones otorgadas a la Federación por parte del Consejo Superior de Deportes en el mismo periodo reflejan el siguiente detalle:

2008 2.706.503,69 euros

2009 2.670.822,49 euros

2010 2.454.311,51 euros

2011 2.494.960,27 euros

2012 1.822.272,42 euros

Finalmente las subvenciones ADO en el periodo referenciado muestran el siguiente detalle:

2008 541.921,15 euros

2009 407.300,00 euros

2010 377.250,00 euros

2011 277.100,00 euros

2012 218.000,00 euros", lo basa en los documentos que obran a los folios 61, 62, 106, 107, 161, 179, 184 y 185 de autos.

Se accede a incorporar este ordinal pues así lo reflejan las cuentas de la empresa demandada.

Finalmente, y por lo que se refiere al último ordinal que se pretende incorporar al relato fáctico con la siguiente redacción: "Con fecha 27 de enero de 2012 se suscribió entre la representación de los trabajadores y de la RFEG un acuerdo colectivo de reducción salarial que contemplaba una genérica reducción salarial del 5% sin aumento de IPC para el grupo de trabajadores con un nivel salarial más alto y con sólo aumento del IPC para los que tuvieran un salario más bajo.

Asimismo, y durante el año 2011 se produjeron acuerdos individuales de reducción salarial del 10% hasta diciembre de ese mismo año. Igualmente y durante el año 2010 se llevaron a cabo modificaciones salariales por parte de tres de los máximos responsables de la RFEG.", lo que basa en los documentos que obran a los folios 305 y 306 y 320 a 351 de autos.

Se accede también a la pretensión, por figurar en los documentos que la parte cita.

**SEXTO.-** El motivo tercero del recurso, formulado al amparo del apartado c) del 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 52 c) de ese mismo texto legal .

Sostiene en síntesis la recurrente que han quedado acreditado los resultados negativos de la empresa durante los ejercicios 2009 a 2011, así como la reducción de ingresos y también la razonabilidad de la medida adoptada, pues la amortización de puestos sobrantes comporta automáticamente la disminución automática de costes y añade que no es cierto que en las cuentas presentadas no se contemplara la posibilidad de efectuar despidos.

Por lo que se refiere a si concurren las causas invocadas, se debe señalar que el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores , al que se remite el artículo 52.c), establece, en la redacción vigente a la fecha del despido lo siguiente: "...Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas

cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado".

Por otra parte esta Sala ha señalado en sentencia de fecha 10 de octubre de 11, rec. 2384/11, "Respecto a las causas económicas, a tenor de la redacción actualmente vigente del art. 51.1 ET aplicable tanto a despidos colectivos como a despidos individuales objetivos, la situación económica negativa se produce en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas o la disminución persistente del nivel de ingresos, que puedan afectar a la viabilidad de la empresa o a su capacidad de mantener el volumen de empleo. La empresa debe acreditar los resultados alegados, y así ha ocurrido (...). Cabe concluir que la situación económica que atraviesa la empresa puede afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo, y asimismo que se ha justificado de forma razonable la decisión extintiva para preservar o favorecer la posición competitiva de la demandada en el mercado, lo que resulta coincidente con lo que la jurisprudencia venía denominando la "conexión de funcionalidad o instrumentalidad", es decir la idoneidad de la amortización del puesto de trabajo como medida que en la redacción antigua debía contribuir a la "superación de la situación económica negativa" y en la actual debe servir para "preservar o favorecer la posición competitiva (de la empresa) en el mercado". En este aspecto, esa justificación que se pide al empresario es una estimación de futuro que no se puede acreditar en el proceso como si fuera un hecho, por lo que solamente se debe exigir a la empresa que "justifique la razonabilidad" de la decisión, o como decía la sentencia de 29-9-08 del TS, que aporte "indicios y argumentaciones suficientes para que el órgano judicial pueda llevar a cabo la ponderación que en cada caso conduzca a decidir de forma razonable acerca de la conexión que debe existir entre la situación de crisis y la medida de despido". En definitiva se trata de que el juez o tribunal pueda ponderar "de forma razonable" si el despido es una solución apropiada o no para afrontar la situación económica negativa (...). Con las reformas de 2010 se ha mantenido la misma pauta anterior de utilización de conceptos y criterios generales más o menos imprecisos, y aunque según la exposición de motivos de la ley 35/10 se haya intentado dotar de mayor certeza a trabajadores, empresarios y jueces, se sigue eludiendo cualquier atisbo de concreción mediante datos exactos, por lo que el despido por causas objetivas se sigue situando en este campo de la imprecisión".

En el supuesto de autos ha quedado acreditado que la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA ha tenido pérdidas en los ejercicios 2010 por importe de 270.597, 52 euros y 2011 por importe de 177.079, 74 euros, estando previstas pérdidas para el año 2012 por importe de 178.625 euros y que el patrimonio neto de la entidad era de menos 15.887, 16 euros en el año 2009, menos 411.716, 60 euros en el año 2010 y de menos 625.286 euros en el año 2011. También consta que los Ingresos totales de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA se han reducido en los últimos años, ascendiendo en el año 2008 a 5.119.454, 88 euros, en el año 2009 a 4.012.494, 45 euros, en el año 2010 a 3.645.396, 87 euros, en el año 2011 a 3.638.291, 16 euros y en el año 2012 a 3.167.217, 70 euros, lo que supone una reducción muy significativa, siendo también significativa la reducción que experimentaron las subvenciones otorgadas por el Consejo Superior de Deportes a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA, que en el año 2008 ascendió a 2.706.503, 69 euros en el año 2009 a 2.670.822, 49 euros, en el año 2010 a 2.454.311, 51 euros, en el año 2011 a 2.494.960 euros y en el año 2012 a 1.822.272, 42 euros, así como las subvenciones ADO otorgadas a la referida entidad que en el periodo señalado ascendió a 541.921, 15 euros, en el año 2009 a 407.300 euros, en el año 2010 a 377.250 euros, en el año 2011 a 277.100 euros y en el año 2012 a 218.000 euros, por lo que esta Sala entiende que se ha justificado en este caso la "razonabilidad" de la decisión, pues se trata de una situación económica de pérdidas clara que se puede aminorar con la extinción de varios puestos de trabajo, máxime cuando además de esa medida estaba previstas otras para aminorar los gastos como la reducción de salarios, supresión de incentivos..., sin que se puedan tener en cuenta las alegaciones que hace la recurrente respecto a que existen varios asalariados pertenecientes a la familia Valentín Marino Florentino -que tal y como refleja el ordinal segundo del relato fáctico, serían casi todos ellos **entrenadores** o deportistas en activo con méritos deportivos reconocidos internacionalmente- ni las afirmaciones que puedan realizar en sus páginas algunos periódicos, que no figuran avaladas por documentos fehacientes, por lo que entiende esta Sala que la extinción del contrato del actor por causas objetivas está justificada y en su consecuencia estimamos el recurso y absolvemos la demandada de las pretensiones contenidas en el duplico de la misma.

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA, frente a la sentencia de 21 de diciembre de 2012 del Juzgado de lo Social nº 12 de los de Madrid, dictada en los autos 786/2012, seguidos a instancia de Anibal contra la recurrente y en su consecuencia revocamos la citada resolución y absolvemos a la demandada de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda. Sin costas.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión al rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal.

Notifíquese la presente sentencia a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia y a las partes por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS , incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente c/c nº 2876 0000 00(SEGUIDO DEL NÚMERO DE RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses modificada por Real Decreto- Ley 3/2013, de 22 de febrero, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 y 3 de la misma norma , con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso- administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndome hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.